



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
27 AGO 2024

HORA 8:30hrs.
ANEXO
RECIBE Gabby Castillo

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 de agosto de 2024.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA e integrantes de la Diputación Permanente de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Pleno Legislativo para presentar, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de noviembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LIX-925 mediante el cual se expidió la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas con el objeto regular la prestación de dichos servicios.

Es importante destacar que el glosario de la Ley antes mencionada, en su artículo 2, define a los servicios privados de seguridad como la actividad a cargo de particulares, autorizada por la autoridad competente, que tiene como propósito desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo el traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionada con la seguridad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por su parte, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 12 señala que los prestadores de servicios privados de seguridad tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones competentes en situaciones de urgencia, desastre o cuando sean requeridos por alguna dependencia estatal o municipal, prestando inmediatamente la ayuda que se les solicite, y en su artículo 139 establece que los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública.

En razón de lo anterior y dada la importancia en materia de seguridad pública, el artículo 47 de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado faculta a la Secretaría de Seguridad Pública estatal para que a través de la Dirección General de Operación Policial realice visitas de inspección con el objeto de supervisar a las empresas de seguridad privada, a su personal, instalaciones, armamento, equipos de radiocomunicación, vehículos, programas de capacitación y adiestramiento, así como corroborar el cumplimiento de la normatividad aplicable para su operación y funcionamiento; estableciendo en caso de incumplimiento de obligaciones las sanciones correspondientes.

Atendiendo el caso que nos ocupa, cabe hacer mención que las empresas que prestan el servicio de seguridad privada tienen la obligación de que su personal operativo cumpla con diversos requisitos, uno de ellos es someterlos a los procedimientos de evaluación y confianza, además su ingreso y permanencia están condicionados al resultado del dictamen que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como bien sabemos, el examen de control de confianza se compone de diversas evaluaciones, las cuales tienen la finalidad de verificar que el personal que presta sus servicios actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad, de acuerdo al perfil que se requiere y que debe ser acorde a las actividades que desarrollarán, lo que permite fortalecer la credibilidad, eficacia y operatividad de las empresas de seguridad privada quienes también son auxiliares de la función de seguridad pública, por lo que deben mantener niveles homogéneos de profesionalización en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, estas evaluaciones permiten verificar que se cuente con instituciones de seguridad privada que destaquen por su personal operativo competente, confiable, alejado de la corrupción y con una visión de servicio.

Bajo este contexto, con la finalidad de perfeccionar su contenido y dar certeza jurídica en cuanto a las acciones de inspección y vigilancia, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, con el objeto de precisar, de mejor manera, la obligación de las empresas de seguridad privada de que todo su personal operativo tenga acreditado y vigente los exámenes de control de confianza y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones correspondientes.

Además, se propone establecer como obligación de los prestadores de servicio de seguridad privada informar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, respecto a las altas y bajas de su personal operativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También, se propone modificar la denominación del Sistema Estatal de Información por Centro Estatal de Información, ya que de acuerdo a la estructura orgánica actual es el correcto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y en su caso aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reformen** los artículos 1 párrafo 4; 10 inciso i); 35 párrafo 5; 36 incisos b), d) y k); y 56, inciso c); y se **adiciona** un inciso k), recorriéndose las subsecuentes en su orden natural, al párrafo 1, del artículo 35; un inciso n), recorriéndose la subsecuente en su orden natural, al párrafo 1 del artículo 36 a la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. al 3. ...

4. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que preste dichos servicios, se registrarán en lo conducente por las normas previstas en la Ley de Seguridad, en la Ley de Coordinación y demás aplicables que se prevén para las instituciones de seguridad pública; asimismo, les resulta obligatoria la observancia de los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, la de proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al **Centro Estatal de Información**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.

1. Para...

a) a la h)...

i) Presentar la relación del personal operativo propuesto, que contenga nombre, domicilio, fotografía a colores de frente y perfil, así como sus huellas digitales, constancia de no antecedentes penales, **trámite o resultado de evaluaciones de control y confianza el cual incluye** tipo y grupo sanguíneo. Dicho personal operativo deberá de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 35 de la presente ley;

j) a la s)...

ARTÍCULO 35.

1. Los...

a) a la j)...

k) Acreditar las evaluaciones de control de confianza;

l) No ser activo de alguna corporación de seguridad pública; y

m) Contar con la preparación y conocimientos suficientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Estos...

3. y 4. ...

5. La acreditación de las evaluaciones de control de confianza del personal operativo será en términos de la Ley de Coordinación.

ARTÍCULO 36.

1. Los...

a)...

b) Informar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como cualquier tipo de sanción o suspensión en el servicio con motivo de algún incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley de Seguridad. Asimismo, informará de las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas. De todo lo anterior informará debidamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y **al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;**

c)...

d) Solicitar a la Secretaría la autorización de las altas y bajas del equipo, en su caso, los aditamentos de protección que pretenda utilizar en la prestación del servicio, proporcionando sus características principales, incluso de aquellos que requieran de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

permisos, autorizaciones o licencias, cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad. Asimismo, dará cuenta de ello al **Centro Estatal de Información**;

e) a la j) ...

k) Informar al **Centro Estatal** de Información, las altas, bajas e incidencias del personal autorizado para prestar los servicios privados de seguridad dentro del término de cinco días naturales siguientes;

l) y m) ...

n) Someter a todo su personal operativo a los procedimientos de evaluación de control de confianza;

o) Capacitar permanentemente al personal operativo y jefe o jefes de operación, con base en los programas señalados en el inciso q) del párrafo 1 del artículo 10 de esta ley; y

p) En general, cumplir todas y cada una de las obligaciones que señale la autorización correspondiente, la Ley de Seguridad y la presente ley.

2. Una...

ARTÍCULO 56. La ...

a) y b) ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c) Se incumpla lo dispuesto en los artículos 20, 26, 36, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, b), d), g), j), l) y n) 37, 38, 45 párrafos 1 inciso b), c), d), e), h) y j) y 2, y 46 de esta ley; o

d) Cuando...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse los reglamentos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Las empresas o particulares que prestan servicios privados de seguridad, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán acreditar a todo el personal operativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
Y DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**


DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA


DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY


DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO
HERRERA


DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ